REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	809
RADICACIÓN:	11001-33-31-027-2012-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	RIGOBERTO DÍAZ PARRA
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1 de 2

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los articulos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Parte demandante. No solicitó práctica de pruebas.

2. Parte demandada. No solicitó práctica de pruebas.

3. De oficio.

- Solicítesele a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que remita dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo constancia donde se indiquen todas de las mesadas pagadas al señor Rigoberto Díaz Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.443., por concepto de asignación de retiro, indicando las partidas que componen esa prestación, además de lo pagado en cumplimento de la sentencia del 19 de febrero de 2010, proferida por este juzgado.

- Requiérase a la Policía Nacional para que remita la hoja de servicios actualizada correspondiente al señor Rigoberto Díaz Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.443.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

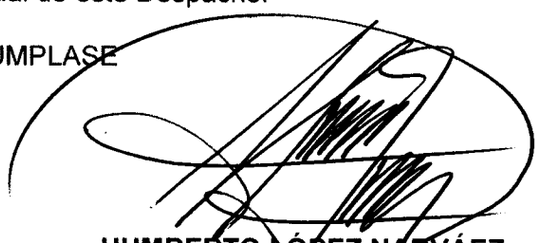

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	808
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MARÍA INES ANDRADE CRIALES
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	816
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00096-00
EJECUTANTE:	ROSA HELENA MORENO LÓPEZ
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Requerimiento previo a imponer multa – renuencia a cumplir medida cautelar

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1776 del 11 de diciembre de 2017[1], se dispuso:

> *"PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., que estén depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales, si bien llegasen a tener el carácter de inembargables, por ser recursos del sistema de seguridad social en pensiones, debe procederse con la medida hasta el tope permitido por la leu. La anterior medida se limita a cuatro millones de pesos ($4.000.000) m/cte., los cuales deberán consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio*
>
> *Se precisa que la demandante en el presente juicio es la señora Rosa Helena Moreno López, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.386.261 expedida en Bogotá.*
>
> *Para tal efecto, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la parte ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.*
>
> *SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.* ***Anéxese copia de esta providencia*** (resaltado y subrayas del original).

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se libraran los oficios correspondientes para que la entidad ejecutada informara el número de cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo, así como el nombre de la entidad bancaria respectiva; así mismo que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que la demandada tiene a su nombre[2].

---

[1] Cfr. folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] Cfr. folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Por auto interlocutorio No. 1257 del 8 de octubre de 2019, este Despacho se estuvo a lo resuelto en la providencia del 11 de diciembre de 2017 por la cual se decretó la medida cautelar de embargo y se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento del numeral segundo de ese proveído[3].

En efecto, se libró el oficio circular No. 00162 del 29 de octubre de 2019 dirigido a Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA[4], el cual fue tramitado por el apoderado de la parte ejecutante[5].

A respecto, la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda S.A. informó al Despacho que "*no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar la medida requerida, debido a que este comunicado no registra la identificación del demandado*", en tal sentido solicitó que se suministre la información pertinente para surtir el trámite respectivo[6].

Por su parte, BBVA allegó memorial del 19 de diciembre de 2019 indicando que "*para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique (...) el nombre e identificación completa del demandado*"[7].

Así las cosas, el Secretario del Juzgado libró el oficio circular No. 0047 del 4 de febrero de 2020 dirigido nuevamente a Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA[8].

Tramitado el precitado oficio, BBVA informó lo siguiente[9]:

> *"En atención a la copia del oficio No. 0047 enviado por su Despacho donde se decreta la medida de embargo en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830.053.105-3, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:*
>
> *Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que las cuentas relacionadas en su orden de embargo registran como de titularidad de FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit 830.053.105-3 y no a nombre de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
>
> *Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*
>
> *Así mismo nos permitimos informar que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada en cumplimiento de la medida de embargo decretada por este Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.*
>
> *Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del destinatario".*

A su turno, el Auxiliar de Departamento II de Departamento II de la Dirección de Embargos y Soluciones Legales de Bancolombia puso en conocimiento del Despacho[10]:

> *"Informamos que bajo el presente Nit Fiduciaria La Previsora únicamente administra recursos del FOMAG en el producto anteriormente citado, sin embargo es importante aclara (sic) que este cuente con un certificado de inembargabilidad. Por lo anterior se hace necesario que mediante un nuevo comunicado nos informe de que* (sic) *manera debemos proceder".*

Finalmente, la Coordinación de Embargos de Davivienda S.A. informó que la medida de embargo solicitada contra Fiduciaria Previsora S.A. identificada con Nit 830053105-3, no fue aplicada debido a que no administra cuentas de FOMAG, lo cual respaldó con el oficio

---

[3] Cfr. folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.
[4] Cfr. folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.
[5] Cfr. folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.
[6] Cfr. folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.
[7] Cfr. folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.
[8] Cfr. folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.
[9] Cfr. folios 20 y 21 del cuaderno de medidas cautelares.
[10] Cfr. folio 26 del cuaderno de medidas cautelares.

No. 101100201-0298 del 8 de noviembre de 2017 suscrito por el Director de Tesorería de Fiduprevisora en el que se lee[11]:

> *"En mi calidad de Director de Tesorería y una vez revisado el inventario de cuentas me permito hacer constar que Fiduprevisora NO administra cuentas Bancarias del fideicomiso FONDO DEL MAGISTERIO FOMAG con NIT 830.053.105-3, en el BANCO DAVIVIENDA.*
>
> *Lo anterior se puede validar en sus propias bases de datos y formularios requeridos en las apertura (sic) de cuentas"*

El numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Por su parte el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

El artículo 58 de la LEAJ, dispone que los jueces están investidos de facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares cuando éstos desobedezcan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Y el artículo 59 de la misma regulación, establece el procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción:

> *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Ahora bien, ateniendo a que a BANCOLOMBIA S.A., y al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA se les suministró la información pertinente para proceder al embargo de las cuentas bancarias respectivas como consecuencia de la medida cautelar adoptada dentro del proceso de la referencia, sumado a que ambas entidades financieras tienen conocimiento de la decisión judicial proferida por este Despacho y su fundamento (especialmente aquello relacionado con la inembargabilidad de los dineros), pese a lo cual se niegan a hacer efectiva la medida de embargo, debe precisarse lo siguiente

El numeral 10 del artículo 593 del CGP preceptúa el trámite para efectuar embargos de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo* (subrayas fuera de texto).

Significa lo anterior, que la orden de embargo debe constituirse únicamente a órdenes del Juzgado por cuanto la misma no constituye una orden de pago; no obstante, hasta el momento no se ha materializado la orden impartida por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 1776 del 11 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Requerir al Presidente del Banco de Colombia – Bancolombia y al Presidente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, rinda las explicaciones de su

[11] Cfr. folios 27 y 28 del cuaderno de medidas cautelares.

renuencia a dar trámite a la orden de embargo decretada en providencia de 11 de diciembre de 2017 que se ha requerido.

2. Hágase saber a tales funcionarios que el desacato a la orden del juez, puede acarrear la imposición de la sanción en los términos antes señalados.

3. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anexando copias de los documentos obrantes a folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

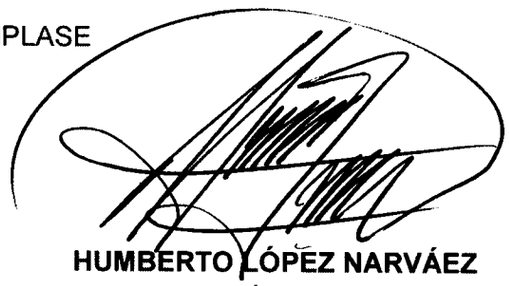

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Jcrc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	817
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 10 a 52, 60 a 75, 113, 116 a 121, 152 a 154, 156 y 159 a 160, aportadas con el requerimiento previo, la demanda y su contestación, así como aquellos que se allegaron con posterioridad a que se desestimara el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se corriera traslado de las excepciones de mérito.

2. De oficio.

2.1. Por Secretaría Ofíciese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados a la señora María del Carmen Sánchez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.491.858, con ocasión de la condena impuesta mediante las sentencias del 2 de marzo de 2012 y el 26 de julio de 2012, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente, dentro del proceso número 2011-00418-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

2.2. Ofíciese al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, para que certifique, en forma discriminada, el valor de las mesadas pensionales pagadas a la señora María del Carmen Sánchez Ramírez, ya identificado, desde el 29 de mayo de 2009 a la fecha.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Jcrc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	815
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00305-00
EJECUTANTE:	NICOLÁS ARIS BERNA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho horas de la mañana (8:00 am). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 10 a 32, 45 a 53 y 115 a 122, aportadas con el requerimiento previo, la demanda y su contestación.

2. De oficio.

2.1. Por Secretaría Ofíciese a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados al señor Nicolás Aris Berna, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.582.668, con ocasión de la condena impuesta mediante la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso número 2013-00618-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

2.2. Ofíciese al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, para que certifique, en forma discriminada, el valor de las mesadas pensionales pagadas al señor Nicolás Aris Berna, ya identificado, desde el 1° de octubre de 2006 a la fecha.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

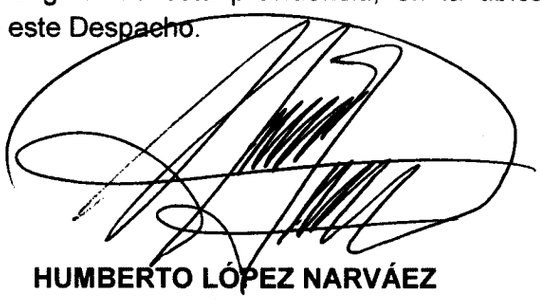

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Jcrc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	818
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	Requerimiento previo a desistimiento y fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora Rosa Mireya Villamil López, por conducto de apoderado especial instauró acción ejecutiva contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

CUARTO: REQUERIR al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, dé cumplimiento al numeral 3 del auto interlocutorio No. 834 del 30 de agosto de 2018, esto es aportar el poder que lo faculta para representa a la ejecutante en el presente proceso ejecutivo".

Por su parte el artículo 160 del CPACA, señala:

"*ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

El artículo 178 del CPACA, ordena:

"*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Revisado el expediente, se constata que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, esto

es, aportar el poder que faculta al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera para representar a la ejecutante en el asunto bajo examen, a pesar de haberse vencido los términos otorgados en dos (2) oportunidades, razón por la cual se ordenará a la parte ejecutante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, se advierte que vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, lo procedente es fijar la fecha para adelantar la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como pronunciarse sobre el decreto y práctica de pruebas, atendiendo a lo previsto en el inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga procesal descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

CUARTO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 6 a 33 y 47 a 75, aportadas con la demanda y su subsanación.

2. De oficio.

2.1. Por Secretaría Ofíciese a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados a la señora Rosa Mireya Villamil López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.459.893 expedida en Bogotá, con ocasión de la condena impuesta mediante la sentencia del 11 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso número 11001-33-35-027-2013-00034-00. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

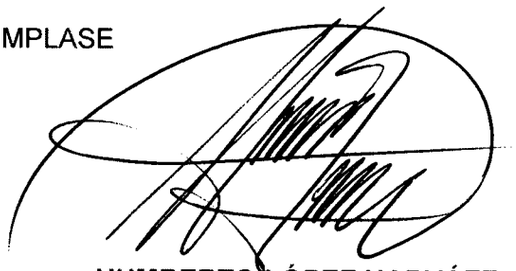

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Jcrc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	819
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00726-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	LUIS RAFAEL NEIRA RAIRÁN
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Fijación de la liquidación del crédito

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado legal de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procede a decidir si se aprueba o modifica.

En efecto, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el 7 de marzo de 2019 se dictó sentencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de ochenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos ($80'459.335), se condenó en costas a la parte demandada y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (en adelante CGP) (fls. 119 a 123).

En firme la providencia emitida el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado (fls. 141 a 150), el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 28 de febrero de 2020 (fls. 171 a 178), presentó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios y su indexación por la suma de $106´206.323,52, de los cuales restó el pago parcial ordenado mediante Resolución No. SFO 01678 de 2019 por un valor de $26'915.979.43, quedando un saldo insoluto de $79'290.344.09.

Vencido el traslado de 3 días de que trata el artículo 446 del CGP, otorgado en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*, el cual transcurrió entre el 14 y el 16 de julio de 2020 (fl. 185), mediante escrito remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2020, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) objetó la liquidación del crédito radicada por la parte demandante, pero no presentó una liquidación alternativa, como lo dispone el artículo 446, numeral 2, *ejusdem*, en la cual precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo cual provocaría su rechazo.

No obstante, con anterioridad, mediante correo electrónico enviado el 22 de abril de 2020, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiónales de la UGPP había allegado copia de la Resolución No. RDP 007331 del 20 de marzo de 2020, en la cual efectuó una liquidación alternativa de los intereses moratorios reclamados en este proceso y precisó que entre el 9 de mayo de 2012 y el 28 de noviembre de 2012 no se causaron tales réditos resarcitorios por ser un "*período muerto*", al tomar como fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el día de radicación de la declaración extra-juicio de no cobro por vía ejecutiva, esto es, del 29 de noviembre de 2012, de tal modo que apoyada en la metodología que a su juicio correspondía aplicar y tomando como capital insoluto la suma de $238'816.449,29 obtuvo unos intereses de mora de $42'488.578,33, y como adujo que hizo

un pago parcial por dicho concepto de $26'915.979,43, quedaría un saldo de $15'572.598,90 (fls. 172 a 178), el cual fue transferido el 31 de mayo de 2021, según el anexo anunciado y aportado con el memorial enviado por correo electrónico el 28 de julio de 2021, por lo que deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 186 a 188).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutiva se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 178, es claro que en lo atinente a los intereses moratorios se regirán por dichos preceptos.

En efecto, el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, previó que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexequibles las expresiones "*durante los seis meses siguientes a su ejecutoria*" y "*después de este término*" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

En este caso, mediante petición radicada el 16 de mayo de 2012 ante Cajanal, el apoderado de la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 9 de noviembre de 2011 (fls. 45 y 46), es decir, que se presentó más allá de los seis (6) meses siguientes a su firmeza y, por ende, los intereses moratorios se causarían desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (10 de noviembre de 2011) hasta el 10 de mayo de 2012, esto es, durante los primeros seis (6) meses, y como entre el 11 y el 15 de mayo de 2012 se dejaron de generar tales réditos por disposición expresa del artículo 177 del CCA, se retomarían a partir el 16 de mayo de 2012, día en el cual se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 24 de febrero de 2013, día anterior a la fecha de pago del capital adeudado, de manera que correspondería ajustar la liquidación en los términos explicados y no en la forma planteada por la UGPP en el escrito de objeción.

No obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo porque: (i) la objeción a la liquidación del crédito fue radicada extemporáneamente por la UGPP, (ii) tal reparo no fue alegado por la UGPP en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado que declaró infundada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, (iii) el período que constituiría el "*periodo muerto*" alegado por la UGPP sería de cinco (5) días, lo cual es irrelevante, y (iv) la sentencia de primera instancia fue confirmada totalmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que la liquidación del crédito debe sujetarse a los parámetros en ella dispuestos.

Tampoco se aceptará la inclusión del valor de la indexación de los intereses moratorios en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la medida que dicha pretensión fue desestimada en la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de marzo de 2019 y contra ella el apoderado de la parte ejecutante expresó su conformidad.

Del mismo modo, se mantendrá la liquidación de los intereses moratorios que se hizo en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, esto es, a la tasa comercial (intereses corrientes) durante los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que sirvió de título ejecutivo, habida cuenta que si bien este juzgado acogió posteriormente la posición que sobre ese aspecto adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impone la condena perseguida, inclusive durante los 30 días de que

trata el artículo 176 del CCA, lo cierto es que tal aspecto no fue objeto de reparo por parte del ejecutante ni de la UGPP, de modo que se acatará dicha providencia porque no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (art. 285 CGP).

Ahora bien, en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado, de suerte que, siguiendo los lineamientos de la sentencia de primer grado que dispuso seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la liquidación de los intereses moratorios se hará con base en el valor indicado en el documento suscrito y allegado por la UGPP, denominado "*LIQUIDADOR SEMIAUTOMATICOS*", particularmente en el acápite "*RESUMEN FINAL*", obrante a folios 53 a 54, en el cual se observa que por concepto de capital neto se canceló al actor la suma de $238'687.717, guarismo sobre el cual se dedujo el descuento en salud, con lo cual constituyó el valor neto a pagar.

1. Intereses corrientes causados sobre el capital insoluto, desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2011.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
10-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,05312%	21	$238.687.717	$2.662.774
01-dic-11	23-dic-11	1684	19,39%	0,05312%	23	$238.687.717	$2.916.372
			TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 23/12/2011				**$5.579.146**

2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 24 de diciembre de 2011 hasta el 24 de febrero de 2013:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO POSTERIOR AL PRIMER PAGO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
24-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	8	29,09%	$238.687.717	$1.336.077
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	$238.687.717	$5.301.854
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	$238.687.717	$4.959.799
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	$238.687.717	$5.301.854
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	$238.687.717	$5.266.399
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	$238.687.717	$5.441.946
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	$238.687.717	$5.266.399
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	$238.687.717	$5.520.905
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	$238.687.717	$5.520.905
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	$238.687.717	$5.342.812
01-oct-12	30-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	$238.687.717	$5.349.540
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	$238.687.717	$5.349.540
01-dic-12	30-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	$238.687.717	$5.349.540
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	$238.687.717	$5.318.122
01-feb-13	24-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	24	31,13%	$238.687.717	$4.254.498
							INTERESES MORATORIOS A 24/02/2013		**$74.880.190**

En ese orden, la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo refleja por concepto de intereses corrientes un monto de $5'579.146 y de intereses moratorios un valor de $74'880.190, para un total de $80'459.336, guarismo al que se le debe restar la suma de $26'915.979,43, como pago parcial de tal acreencia, tal como lo consignó el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiónales de la UGPP en el auto No. ADP 006607 del 11 de octubre de 2019 (fls 158 a 160) y fue admitido por la parte ejecutante en

la liquidación del crédito que presentó (fl. 171), de suerte que el saldo a pagar a cargo de la UGPP correspondería a $53'543.356,57.

Sin embargo, se observa que el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiónales de la UGPP, mediante Resolución No. RDP 007331 del 20 de marzo de 2020, remitida por correo electrónico el 22 de abril de 2020 (fls. 172 a 178), dispuso que reportaría a la Subdirección Financiera de esa entidad los intereses moratorios que le pagaría al actor por la suma de $15'572.598,90 para que efectuara la ordenación del gasto, los cuales, según el memorial y el anexo anunciado que envió la UGPP por correo electrónico el 28 de julio de 2021 (fls. 186 a 188), fueron transferidos el 31 de mayo del año en curso, y con sustento en ello solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de modo que, en principio, debería restarse ese valor, con lo cual el saldo a pagar sería de $37'970.757,67, pero como los documentos aportados no constituyen evidencia suficiente para tener como cierto dicho abono, se prevendrá a las partes para que en el momento de hacerse efectiva la satisfacción del saldo insoluto, se descuente ese pago parcial, si ya se hubiere cancelado.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la UGPP, habida cuenta que el inciso 7 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrearía el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- Fijar el monto de la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($53'543.356, 57) M/CTE, con corte a 24 de febrero de 2013, con la advertencia de que si la UGPP hizo efectivo el pago parcial a favor del actor por QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($15'572.598,90), sería restado de tal monto y el saldo se disminuiría a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS $37'970.757,67.

2.- Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 7 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrearía el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

3.- En firme este proveído, envíese copia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

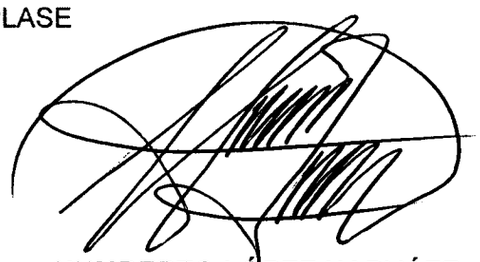

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC